

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI
CARRERA 10 No. 12-15 – PISO 12 – TORRE B - PALACIO DE JUSTITICIA

j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se presentó la demanda el día 17 de noviembre de 1999, la cual fue repartida al presente Juzgado el 19 de la misma fecha.

Al contener el escrito de la demanda una solicitud de decretar la diligencia de reconocimiento de documento privado, el cual debía de ser surtido por el demandado, LUIS ALBERTO TABARES QUINTERO, se procedió de tal forma mediante auto interlocutorio fechado el 22 de enero de 1999, sin embargo no tuvo frutos a pesar de haberse citado en cuatro ocasiones al señor Luis, sin lograrse la notificación al demandado, en el expediente obran las copias del traslado para aquella parte.

La última actuación de la parte interesada fue el 05 de julio de 2001 donde el apoderado presentó renuncia del poder, dándosele tramite de tal manera. Se pone de presente que el 14 de diciembre de 2016 el demandado, LUIS ALBERTO TABARES QUINTERO, solicitó a nombre propio, desarchivo y reproducción auténtica de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, por lo que el Despacho le informó que el proceso no estaba terminado y que debía de comparecer por medio de apoderado.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se decretó el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda, de placas CAL-185, de dineros, de cuotas o partes de interés social que posea en la sociedad ELECTRICOS CHIPICHAPE LTDA y de bienes muebles, sin surtir este último efectos.

Acontece, que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por oficio 985 de mayo 31 del 2000, nos comunicó el embargo y secuestro del crédito que posee la parte demandante, surtiendo los efectos pertinentes; de igual manera, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, por oficio número 1145 nos anunció el decreto del embargo y secuestro de los derechos o dineros de propiedad de la sociedad aquí demandante que llegaren a resultar a su favor, sin embargo no es posible dejarlos a su disposición ya que dentro de este asunto no se notificó al demandado y tampoco se libró mandamiento ejecutivo de pago quedando sin actuación adicional que lo impulsara, pues las cargas procesales que nos correspondía como Juzgado ya estaban agotadas, teniendo como consecuencia que el aquí demandante no tenga dineros ni derechos de su propiedad.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	CADENA NAVIA E HIJOS & CIA S. EN C.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO TABARES QUINTERO
RADICADO:	760013103001-1985-6359-00

Auto Interlocutorio No.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de un año (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI
CARRERA 10 No. 12-15 – PISO 12 – TORRE B - PALACIO DE JUSTITICIA
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo¹.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: “**ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por oficio 985 de mayo 31 del 2000, referente al embargo y secuestro del crédito que posee la parte demandante en este asunto, de lo cual se tomó nota para los efectos pertinentes, al igual que la medida comunicada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, por oficio número 1145, referente al embargo y secuestro de los derechos o dineros de propiedad de la sociedad aquí demandante que llegaren a resultar a su favor, en virtud de la terminación anormal de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, no es posible entonces dejar bienes a disposición de aquellos despachos judiciales, ya que los embargos decretados en este proceso ejecutivo recaen sobre bienes del demandado, y no del demandante, quien es el destinatario de las cautelas acumuladas en los otros procesos ejecutivos en mención.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

¹ El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI
CARRERA 10 No. 12-15 – PISO 12 – TORRE B - PALACIO DE JUSTITICIA
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual modo, se comunicará lo aquí decidido a los Juzgados Noveno Laboral del Circuito y Noveno Civil del Circuito, ambos de la comarca, acerca de la imposibilidad de materializar la acumulación de embargos solicitada, conforme lo considerado anteriormente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 27 DE ABRIL DE 2022</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 066 De esta misma fecha.</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
